BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

Nº 26.869

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

HUESPEDES DE HONOR

Decreto 661/90

Declárase Huésped de Honor al Arzobispo de Canterbury y Primado de la Comunión Anglicana.

Bs. As., 4/4/90

VISTO la próxima llegada al país de Su Gracia el doctor Robert K. RUNCIE, ARZOBISPO de CANTERBURY Y PRIMADO de la COMUNION ANGLICANA, entre los días 25 y 31 de mayo de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que es de relevancia religiosa la mencionada visita dada la trayectoria pastoral y ecuménica del ilustre visitante, la extensión de la feligresía de la Comunión Anglicana en el mundo y su arraigo en la República.

Que la declaración de Huésped de Honor encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped de Honor del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 25 y 31 de mayo de 1990, a su Gracia el doctor Robert K. RUNCIE, ARZOBISPO de CANTERBURY Y PRIMADO de la COMUNION ANGLICANA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 662/90

Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales acordado a los Presidentes de las Repúblicas Federativa del Brasil y Oriental del Uruguay y miembros de sus respectivas comitivas.

Bs. As., 4/4/90

VISTO la visita oficial que el día 11 de noviembre de 1989 efectuaron al país los Excelentísimos señores Presidentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. José SARNEY y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Julio María SANGUINETTI y miembros de sus respectivas comitivas, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan altos funcionarios aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado a los Excelentísimos señores Presidentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. José SARNEY y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Julio María SANGUINETTI y miembros de sus respectivas comitivas, durante su permanencia en el país, el día 11 de noviembre de 1989.

Art. 2º — Convalídanse las erogaciones consecuentes del tratamiento acordado a los Jefes de Estado mencionados en el artículo que antecede y sus respectivas comitivas, como así también su imputación a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, correspondientes al ejercicio 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 663/90

Convalídase el tratamiento de huésped oficial acordado al Ministro de la Industria Aeronáutica y Aeroespacial de la República Popular China.

Bs. As., 4/4/90

VISTO la visita oficial que efectuó al país entre los días 3 y 9 de marzo de 1990, el señor Ministro de la Industria Aeronáutica y Aeroespacial de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Lin ZONGTANG y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictamen de la política idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de huésped oficial del Gobierno argentino Acodado al señor Ministro de la Industria Aeronáutica y Aeroespacial de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Lin ZONGTANG, durante su permanencia en el país, entre los días 3 y 9 de marzo de 1990.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

SUMARIO

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 684/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 16/4/90

VISTO el artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, establece que el personal de la Administración Central que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio dentro de los DOS (2) años de la fecha de vigencia de dicha norma cesará en sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad en el término de QUINCE (15) días de la misma fecha.

Que el funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Teresa Hortensia Inés FLOURET, quien se desempeña como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA, está alcanzado por la citada disposición legal, lo que hace necesario disponer su traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de los Jefes de Misión acreditados ante Gobiernos extranjeros.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Teresa Hortensia Inés FLOURET.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 688/90

Desconvócase a Brigadieres quienes fueron convocados por Decretos 195/85 y 1106/86.

Bs. As., 16/4/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que habiendo desaparecido las causas que dieron lugar a la convocatoria de los Brigadieres D. Norberto Juan Néstor SCIUTTO (421) y D. Carlos Mario ECHEVARRIA MARTINEZ (702), es necesario proceder a dejar sin efecto la misma.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 14 del Código de Justicia Militar y el artículo 61 de la Ley Nº 19.101 (para el Personal Militar).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desconvócase a los Brigadieres D. Norberto Juan Néstor SCIUTTO (421 - L. E. Nº 3.898.876) y D. Carlos Mario ECHEVARRIA MARTINEZ (702 - L. E. Nº 6.459.906), quienes fueron convocados por Decretos Nros. 195/85 y 1106/86 respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

DEUDA PUBLICA

Decreto 719/90

Amplíase la emisión de los títulos al portador y negociables en bolsa denominados "Bonos Externos de la República Argentina 1989".

Bs. As., 18/4/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico del PODER EJECUTIVO NACIONAL ha aconsejado la ampliación de la emisión de Títulos de la Deuda Pública denominada "BONOS EXTERNOS 1989" a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la norma precitada.

Que la emisión de los mencionados valores encuadra en las disposiciones de la Ley 19.686, texto modificado por las Leyes 22.330 y 23.770 y por el Artículo 21 de la Ley 22.451, y en el Artículo 13 de la Ley 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a ampliar la emisión con la previa conformidad de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA e inscripción por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de los títulos al portador y negociables en bolsa denominados "BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1989" autorizada mediante los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nros. 1427 del 11 de diciembre de 1989 y 48 del 4 de enero de 1990, de interés variable, a DIEZ (10) años de plazo y hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (u$s 4.500.000.000.-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 717/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia del Chubut.

Bs. As., 18/4/90

VISTO la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DEL CHUBUT y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DEL CHUBUT por un monto de AUSTRALES UN MIL MILLONES (₳ 1.000.000.000.-).

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará en TRES (3) cuotas en los meses de mayo, junio y julio del corriente año mediante la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberá disponer en un plazo de hasta TREINTA (30) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 718/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 18/4/90

VISTO la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO por un monto de AUSTRALES CUATRO MIL MILLONES (₳ 4.000.000.000.-).

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, mediante la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley 23.548.

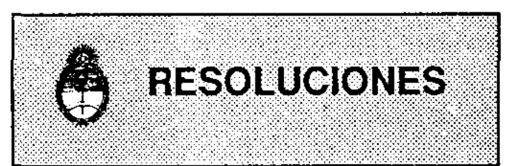
A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO deberá disponer en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Res. 26/90

Instruméntase un procedimiento para la revisión de los derechos de importación específicos.

Bs. As., 18/4/90

VISTO los derechos de importación específicos vigentes y las eventuales solicitudes de imposición o modificación de tal clase de gravámenes, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado la necesidad de instrumentar un procedimiento que otorgue transparencia a las solicitudes que se realicen para la revisión e imposición de los derechos específicos.

Que para ello resulta conveniente establecer las pautas mínimas sobre cuya base se deberán realizar los estudios correspondientes.

Que el Servicio Jurídico permanente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de las facultades previstas en la Ley Nº 22.415, en los Decretos Nros. 751 del 8 de marzo de 1974, 435 del 4 de marzo de 1990 y 479 del 14 de marzo de 1990, y en la Resolución M. E. Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Importación realizará la revisión de los derechos de importación específicos vigentes a la fecha de la presente resolución.

Art. 2º — Una vez efectuada la evaluación preliminar de cada mercadería o grupo de mercaderías la Dirección Nacional de Importación cursará copias de aquélla a la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA y a la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO.

Dichas entidades, dentro de los SIETE (7) días hábiles de recibida la documentación, deberán

exponer por escrito y fundamentadas sus respectivas opiniones.

Las opiniones de las entidades empresarias no serán vinculantes para con la decisión final que proponga sobre los temas estudiados la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 3º — La revisión de los derechos de importación específicos vigentes deberá concluirse en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días hábiles.

Art. 4º — Sin perjuicio de la decisión final que adopte el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada caso, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO propondrá plazos de vigencia de los derechos de importación específicos a establecerse o modificarse, que no superen los CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 5º — Para el análisis de solicitudes de imposición de nuevos derechos de importación específicos así como las referidas a modificaciones de los establecidos, se procederá en la forma prevista en el Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Importación realizará las consultas que estime necesario y solicitará información a dependencias oficiales en el país y en el exterior, así como al sector privado, cuando la naturaleza del caso así lo requiera.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11, para el estudio a cargo de esta Subsecretaría, de los derechos de importación específicos se tendrán en cuenta los precios salida de fábrica vigentes en el mercado interno de por lo menos TRES (3) países habitualmente exportadores, correspondientes a áreas geográficas de procedencia diferenciadas.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO publicará en la semana siguiente de recibidas todas las solicitudes de imposición y revisión de derechos específicos que se presenten, indicando la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N. A. D. I.), la descripción de la mercadería y la característica de la modificación solicitada.

Art. 9º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO realizará los estudios pertinentes para proponer la actualización y adecuación de los derechos de importación específicos, a cuyo efecto, antes del vencimiento del plazo de sus vigencias se procederá a su revisión en la forma prevista en el Artículo 2º de la presente.

Art. 10. — La Dirección Nacional de Importación, las entidades empresarias intervinientes y los solicitantes de imposiciones o revisiones de derechos de importación específicos, ajustarán su acción y su solicitud, respectivamente, a las condiciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 663 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Art. 11. — Las solicitudes de imposición de derechos específicos se formularán sobre la base del cuestionario que como Anexo I, integrado por CUATRO (4) planillas, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Cualquier empresa, grupo de empresas o cámara respectiva podrán presentar su solicitud de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 26

INFORMACION REQUERIDA PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE IMPOSICION DE DERECHOS ESPECIFICOS

a) CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO

I) Descripción técnica del producto fabricado localmente, según normas nacionales y/o internacionales.

Brindar una breve explicación sobre el uso del producto, como así también del proceso de elaboración del mismo.

II) Comparación del producto importado con el producto de origen nacional, especificando si son idénticos, similares o competitivos. Mencionar marcas comerciales.

Deberá indicar los productos que fabrica y la participación que tiene el producto en cuestión dentro del total producido.

III) Posición NADI y NALADI del producto, como así también el arancel vigente al momento de la presentación. Indicar si sobre el producto recae algún otro convenio comercial de carácter bilateral o multilateral.

b) PRECIOS

I) Precios de importación (FOB y CIF) de TRES (3) países habitualmente exportadores de la mercadería, correspondientes a áreas geográficas de procedencia diferenciadas.

II) Precios vigentes en el mercado interno de los países exportadores mencionados en el punto anterior.

Deberán ser valores salida de fábrica, sin incluir impuestos indirectos, fletes internos, descuentos comerciales, etcétera. Deberá adjuntar la documentación probatoria disponible.

III) Precios FOB de exportación del producto hacia otros destinos que no sean la REPUBLICA ARGENTINA. Dicha información deberá presentarse solamente cuando se traten de valores diferentes.

IV) Precios vigentes en el mercado mundial.

V) Precios FOB de exportación de la mercadería en U$S, durante los DOS (2) últimos años y posición NADE. Dicha información deberá presentarse si la empresa solicitante es exportador de la mercadería.

c) VOLUMENES DE PRODUCCION, VENTAS E IMPORTACIONES

I) Volumen físico de la producción nacional, en unidades, durante los últimos CUATRO (4) años. Los datos deberán ser desagregados por empresa y mes a mes el último año.

II) Evolución de las importaciones efectuadas por el mercado local, en unidades, durante los últimos CUATRO (4) años, desagregado mes a mes el último año.

III) Volumen físico de ventas internas y externas de las empresas productoras locales, en unidades, durante los último CUATRO (4) años, desagregado mes a mes el último año y por empresa.

IV) Evolución de los stocks en los últimos CUATRO (4) años, en unidades, desagregado mes a mes el último año.

V) Estimación del consumo interno durante los últimos CUATRO (4) años.

VI) Capacidad instalada del sector industrial oferente del producto, aclarando si la producción nacional está en condiciones de abastecer la totalidad del consumo interno.

d) ESTRUCTURA DE COSTOS

I) Deberá indicar la estructura de costos vigente al momento de la presentación, en australes y en dólares, por unidad de producto y su participación porcentual. Deberá indicar el tipo de cambio utilizado.

II) Detallar las principales materias primas nacionales e importadas, utilizadas en la producción de la mercadería, así como su participación porcentual en la estructura de costos, posición NADI y arancel.

Deberá indicar el precio unitario en australes y dólares, vigente a la fecha de la presentación de las materias primas nacionales y el precio en valores CIF del insumo importado, aclarando unidad de medida de cada insumo y cantidad física consumida por unidad de producto.

III) Deberá indicar la incidencia porcentual en el costo de nacionalización de la mercadería en cuestión importada, el cual podrá ser estimado.

e) DAÑO O PERJUICIO A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA NACIONAL

I) Evolución de la capacidad ociosa de la empresa y del sector en general respecto al producto en cuestión, durante los últimos CUATRO (4) años.

II) Indicar si la actividad económica relacionada con el producto suele atravesar por situaciones estacionales.

III) Evolución de los precios en el mercado argentino del producto ofrecido por la empresa, en los últimos DOS (2) años, desagregado mes a mes. El precio deberá ser salida de fábrica (neto de impuestos y descuentos comerciales), expresado en australes y dólares.

INSTRUCCIONES GENERALES

Todas las solicitudes deberá consignar la información requerida a partir del mes anterior a la fecha de presentación para los periodos indicados en el Anexo I.

Las presentaciones que realicen las Cámaras respectivas deberán abarcar al sector industrial más representativo, indicándose el nivel de participación que tiene cada una de las empresas. Dicha información deberá consignarse detalladamente en el Anexo I.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 341/90

Actualización de montos.

Bs. As., 10/4/90

VISTO el expediente S-505 bis/81, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución nº 1087/89 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde noviembre de 1989 hasta abril de este año.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1990.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de setiembre de 1989 y marzo de 1990 son, respectivamente, de 95.646.495,8 y 763.651.342,0. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 7,98.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

ARTICULO 27:	₳ 85.615,90.-		
ARTICULO 28 inc. 1:	₳ 5.489,60.-		
ARTICULO 130:	₳ 11.568,69.-	a	₳ 70.475,05.-
ARTICULO 133:	₳ 11.568,69.-	a	₳ 70.475,05.-
ARTICULO 142:	₳ 17.560,87.-	a	₳ 85.615,90.-
ARTICULO 186:	₳ 29.375,66.-	a	₳ 292.563,00.-
ARTICULO 291:	₳ 11.568,69.-	a	₳ 70.475,05.-
ARTICULO 700:	₳ 11.545,86.-	a	₳ 295.098,80.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Reajustar los montos establecidos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí fijada, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — Enrique S. Petracchi. — Augusto C. Belluscio. — Carlos S. Fayt.

Secretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Res. 178/90

Actualízanse valores arancelarios de prestaciones médico-asistenciales a partir del 1º de febrero de 1990. Valores que se aplicarán en las Provincias de Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Neuquén, y Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 2/3/90

VISTO las Resoluciones Nros. 93/90, 97/90 y 109/90 de esta Secretaría de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el Visto se actualizaron a partir del día 1º de Enero los valores arancelarios por las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las obras sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos por aquella resolución.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a partir del 1º de Febrero de 1990, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	₳ 398,616
— Unidad Sanatorial Pensión	₳ 808,026
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳ 705,894

— Unidad Otros Gastos	₳	190,896
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	610,382
— Honorario Bioquímico	₳	225,289
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	1.696,306
— Honorario Odontológico	₳	191,996
— Unidad Gasto Odontológico	₳	299,932
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	445,532
— Unidad Global	₳	589,585

Art. 2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta por ciento (50 %).

— Galeno	₳	597,924
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	1.212,039
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.058,841
— Unidad Otros Gastos	₳	286,344
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	915,573
— Honorario Bioquímico	₳	337,934
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	2.544,459
— Honorario Odontológico	₳	287,944
— Unidad Gasto Odontológico	₳	449,898
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	668,298
— Unidad Global	₳	884,377

Art. 3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte por ciento (20 %).

— Galeno	₳	478,339
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	969,631
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	847,073
— Unidad Otros Gastos	₳	229,075
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	732,458
— Honorario Bioquímico	₳	270,347
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	2.035,567
— Honorario Odontológico	₳	230,395
— Unidad Gasto Odontológico	₳	359,918
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	534,638
— Unidad Global	₳	707,502

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde Menéndez.

Ministerio de Economía

EXENCION DE GRAVAMENES

Res. 348/90

Exímese del impuesto de sellos a los libramientos de pagarés efectuados por las entidades financieras que financian inversiones en el marco del Crédito de Ayuda otorgado por el Gobierno de Italia.

Bs. As., 16/4/90

VISTO el expediente nº 251.961/89 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA consulta cerca de la exención en el impuesto de sellos referido al libramiento de pagarés efectuados por las entidades financieras que financian inversiones en el marco del Crédito de Ayuda otorgado por el GOBIERNO DE ITALIA, y

CONSIDERANDO:

Que la característica de ayuda financiera acordada por el GOBIERNO DE ITALIA al GOBIERNO DE LA NACION, según el Tratado y Acta suscriptos entre ambos países el 10 de diciembre de 1988, para la creación de una Relación Asociativa Particular, evidencia las razones de orden económico que justifica que se declaren exentos del impuesto de sellos a los libramientos de pagarés señalados en el Visto de la presente resolución.

Que el artículo 59 de la ley del impuesto de sellos texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a conceder exenciones cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

Que dichas facultades fueron delegadas al MINISTRO DE ECONOMIA, por el punto 9 del inciso d) del artículo 2º del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del impuesto de sellos a los libramientos de pagarés efectuados por las entidades financieras en cumplimiento del Anexo a la Comunicación "A" 1318 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para acceder al crédito de ayuda otorgado por el GOBIERNO DE ITALIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 21/90

Impleméntase un Registro para Operaciones de Exportación para cada uno de los cupos de exportación de quesos.

Bs. As., 17/4/90

VISTO el Expediente Nº 3160/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, la Resolución M.E. Nº 835 del 7 de septiembre de 1988 y la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 1107 del 10 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido, en el sector de la industria alimenticia, cupos de exportación argentina de MIL QUINIENTAS (1500) toneladas de queso tipo Muzzarella, de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas de queso tipo Saint Paulin, Camembert y Cheddar, en forma conjunta, de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas de queso tipo Roquefort, de TRES MIL (3000) toneladas de queso tipo Colonia, Gouda y Tilsit, en forma conjunta, de DOS MIL QUINIENTAS (2500) toneladas de queso tipo Sbrinz y de QUINIENTAS (500) toneladas de queso tipo Parmesano, para el año 1990.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro de los cupos señalados hayan sido previamente intervenidas por las autoridades argentinas.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control de la afectación de los cupos mencionados, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones para cada uno de ellos y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultado el Centro de la Industria Lechera, dicha entidad manifestó su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución de los cupos de exportación citados.

Que en relación con los incumplimientos de los cupos de quesos establecidos para 1989, parece oportuno dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 1107/89, teniendo en cuenta lo exiguo del plazo de que dispusieron los exportadores argentinos y los importadores brasileños para la realización de los diversos trámites que en ambos países se requirieron, para permitir la efectivización de la exportación de las operaciones registradas antes del 31 de diciembre de 1989.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M.E. Nº 835/88 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un Registro de Operaciones de Exportación para cada uno de los cupos de exportación de quesos, que constan de MIL QUINIENTAS (1500) toneladas de queso tipo Muzzarella (N.A.D.E. 04.04.00.04.00 y NALADI 04.04.2.99), de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas de queso tipo Saint Paulin (NADE 04.04.00.02.00 y NALADI 04.04.1.99), Camembert (NADE 04.04.00.02.00 y NALADI 04.04.1.99) y Cheddar (NADE 04.04.00.04.00 y NALADI 04.04.2.01), en forma conjunta, de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas de queso tipo Roquefort (NADE 04.04.00.03.00 y NALADI 04.04.4.02), de TRES MIL (3000) toneladas de queso tipo Tilsit, Gouda y Colonia (NADE 04.04.00.04.00 y NALADI 04.04.2.99), en forma conjunta, de DOS MIL QUINIENTAS (2500) toneladas de queso tipo Sbrinz (NADE 04.04.00.05.00 y NALADI 04.04.3.99) y de QUINIENTAS (500) toneladas de queso tipo Parmesano (NADE 04.04.00.05.00 y NALADI 04.04.3.01), todos ellos acordados con las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para el año 1990, y en los que se consignarán las operaciones de exportación que las empresas argentinas elaboradoras de quesos que cuenten con planta habilitada por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mencionadas en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución, hayan concertado con los importadores brasileños dentro de los mismos.

Art. 2º — Adjudícase a cada una de las empresas elaboradoras de quesos, que cuenten con planta habilitada por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se mencionan en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución, el volumen de cuota individual que allí se indica, dentro de los cupos mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º — A los efectos del cálculo de las cuotas individuales a que se refiere el artículo precedente, para los cupos de quesos tipo Muzzarella, Tilsit, Gouda y Colonia, Sbrinz y Parmesano mencionados en el artículo 1º de la presente resolución, se ha procedido a tomar en cuenta: a) la capacidad de elaboración al 31 de enero de 1990 en las categorías de quesos Muzzarella, Semiduros y Duros, separadamente, de las empresas citadas en el artículo 2º de la presente resolución, y b) los antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de las empresas citadas en el artículo 2º de la presente resolución, en toneladas, en las categorías de quesos Muzzarella, Semiduros y Duros, separadamente, durante el período 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989, con exclusión de las operaciones de exportación efectuadas dentro de los cupos adicionales de quesos adjudicados por medio de la resolución ex-S.I.C.E. Nº 1107/89.

La categoría de queso Muzzarella establece la base de cálculo para el cupo de queso tipo Muzzarella, la categoría de queso Semiduro establece la base de cálculo para el cupo conjunto de queso tipo Tilsit, Gouda y Colonia, y la categoría de queso Duro establece la base de cálculo para los cupos de queso tipo Sbrinz y de queso tipo Parmesano.

En cada una de las TRES (3) categorías de quesos mencionadas precedentemente, y para cada uno de los DOS (2) conceptos citados en los párrafos a) y b) del presente artículo, se han obtenido los porcentajes individuales que surgen de la relación entre las cifras individuales y la sumatoria de las mismas. En el caso de la capacidad de producción los porcentajes individuales son ponderados en un SESENTA POR CIENTO (60 %), y en el caso de los antecedentes de exportación los porcentajes individuales son ponderados en un CUARENTA POR CIENTO (40 %). De la suma de los porcentajes individuales ponderados señalados en el párrafo precedente, se obtienen los coeficientes de ponderación individual en las categorías de quesos Muzzarella, Semiduro y Duro, respectivamente, que se detallan, al igual que los datos utilizados como base de cálculo, en el listado que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Los cuotas individuales para los cupos de queso tipo Muzzarella, Tilsit, Gouda y Colonia, Sbrinz y Parmesano, respectivamente, resultan de haber aplicado los coeficientes de ponderación individual en las categorías de quesos Muzzarella, Semiduro y Duro respectivamente, mencionados en el último párrafo del artículo 3º de la presente resolución, sobre el volumen total de cada uno de los cupos citados, y que se indican en el listado que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 5º — Las cuotas individuales para el cupo de queso tipo Saint Paulin, Camembert y Cheddar, y para el cupo de queso Roquefort, que se indican en el listado que como Anexo I forma parte de la presente resolución, resultan de una distribución realizada de común acuerdo entre aquellas empresas elaboradoras de queso con planta habilitada por las autoridades competentes brasileñas que fabrican los citados tipos de quesos, en el ámbito del Centro de la Industria Lechera.

Art. 6º — Los Registros cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, quedarán habilitados a partir del primer día hábil subsiguiente a la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, los cuales permanecerán abiertos hasta el día 31 de diciembre de 1990. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración efectuadas por empresas nombradas en el Anexo I de la presente resolución, de operaciones que no excedan el volumen de la cuota individual allí consignada para cada uno de los cupos de que se trate.

Art. 7º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en los Registros cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, las empresas elaboradoras de queso con planta habilitada por las autoridades competentes brasileñas con cuota adjudicada, mencionadas en el Anexo I de la presente resolución, deberán presentar ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada el nombre o razón social del exportador, nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la Agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F.O.B., o F.O.B. frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia. En el caso de que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de queso con planta habilitada por las autoridades competentes brasileñas que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo declaración jurada, que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente, con su cuota.

Art. 8º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el Registro que corresponda, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 9º — La factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo mencionado.

Art. 10. — Las empresas que se mencionan en el listado que como Anexo I forma parte de la presente resolución, podrán renunciar en forma parcial o total a la cuota individual adjudicada hasta el día 16 de julio de 1990 inclusive, por nota que se deberá presentar ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En caso de que la renuncia se refiera a volúmenes correspondientes a operaciones ya registradas y cuya factura proforma haya sido intervenida por la Dirección Nacional de Exportación y entregada a la empresa solicitante, esa Dirección Nacional sólo hará lugar a la misma siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la citada factura proforma y declaración jurada de que el importador brasileño no haya obtenido la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 11. — Durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes a la fecha establecida en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Exportación determinará el volumen total sobrante por renuncias de empresas, en cada uno de los cupos a que se hace mención en el artículo 1º de la presente resolución, el que será de público conocimiento a través de dicha Dirección Nacional.

Dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a la finalización del período mencionado en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Exportación procederá a distribuir el volumen total determinado en cada uno de los distintos cupos, por promedio simple, entre las empresas que tengan cuota individual adjudicada en el mismo cupo de que se trate, y que hayan solicitado participar de dichos sobrantes mediante nota presentada ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, con exclusión de aquellas que hayan renunciado, total o parcialmente, a su respectiva cuota de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.

El resultado de la referida distribución será de público conocimiento y estará disponible en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 12. — Aquella empresa adjudicataria de cupo que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota individual, con o sin operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 9º de la presente resolución, y que no haya renunciado a los volúmenes incumplidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución, será penalizada restándosele de la cuota individual que le correspondiere en el mismo cupo por tipo de queso de 1991, una cantidad igual al doble del volúmen no exportado en el mismo cupo por tipo de queso de 1990.

Art. 13. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 14. — Sin perjuicio de la presentación que ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 15. — Déjase sin efecto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 1107/89.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 21

CUPOS DE EXPORTACION A BRASIL 1990

EMPRESA	PARMESANO		SBRINS		TILSIT GOUDA COLONIA	
	60+40 %	CUPO Tns.	60+40 %	CUPO Tns.	60+40 %	CUPO Tns.
ABOLIO Y RUBIO	3.3	16.5	3.3	82.5	4.2	126.0
AS. UNION TAMB. COOP. LTDA. "MILKAUT"	3.5	17.5	3.5	87.5	4.2	126.0
ANISACATE S.A.	0.3	1.5	0.3	7.5	0.2	6.0
CAL S.A.	2.0	10.0	2.0	50.0	2.6	78.0
CARAGUATA S.A.I.C.I.A.					0.1	3.0
CASTELMAR COOP.	0.3	1.5	0.3	7.5	0.2	6.0
COTAR	1.3	6.5	1.3	32.5	2.1	63.0
COOP. LTDA. CENTRO OESTE SANTAFESINO	0.2	1.0	0.2	5.0	0.2	6.0
CHELITA S.A.	1.0	5.0	1.0	25.0	1.2	36.0
DEL GROSSO P.M.						
D.V.H. PROD. ALIM. S.A.	0.4	2.0	0.4	10.0	0.2	6.0
EL AMANECER S.A.	8.7	43.5	8.7	217.5		
EST. SAN MARCO	1.6	8.0	1.6	40.0	1.1	33.0
EST. L. ZACCARDI Y CIA. S.A.	3.6	18.0	3.6	90.0	0.4	12.0
F. Y J. S.A.	0.9	4.5	0.9	22.5	0.1	3.0
FABRICA SASTRE					1.0	30.0
J. A. ESNAOLA S.A.	0.9	4.5	0.9	22.5	0.6	18.0
INDUSTRIAS LACTEAS S.A.	1.2	6.0	1.2	30.0	1.7	51.0
LACTEOS SAN MARCOS S.A.						
LACTEOS TRES S.A.	1.2	6.0	1.2	30.0	1.1	33.0
LACTEOS VIDAL S.A.	0.1	0.5	0.1	2.5		
LACTERIA SUIZA S.A.	1.2	6.0	1.2	30.0	0.6	18.0
LACTONA S.A.	0.4	2.0	0.4	10.0	0.7	21.0
LA LACTEO S.A.	1.0	5.0	1.0	25.0	1.0	30.0
LIGA AGRICOLA GANADERA. COOP. LTDA.	0.8	4.0	0.8	20.0	1.3	39.0
MANFREY COOP. TAMB. IND. Y COM. LTDA.					1.6	48.0
MASTELLONE HNOS. S.A.	4.1	20.5	4.1	102.5	4.1	123.0
O. L. MENDIZABAL S.A.	0.3	1.5	0.3	7.5	0.2	6.0
MOLFINO HNOS. S.A.	1.2	6.0	1.2	30.0	2.0	60.0
POLLEDO AGROPECUARIA S.A.	1.1	5.5	1.1	27.5		
QUELAC S.A.	1.7	8.5	1.7	42.5		
QUESORO S.A.	4.7	23.5	4.7	117.5	2.9	87.0
QUEVIMAR S.A.					1.4	42.0
SANCOR CUL	49.3	246.5	49.3	1232.5	48.6	1458.0
SERT S.A.	0.3	1.5	0.3	7.5	0.2	6.0
SUC. DE A. WILLINER S.A.	2.5	12.5	2.5	62.5	4.7	141.0
UNION GANDARENSE S.A.					4.7	141.0
UNION TAMB. SAN SEBASTIAN	0.5	2.5	0.5	12.5	0.8	24.0
VACALAT S.R.L.	0.4	2.0	0.4	10.0	0.1	3.0
VERONICA S.A.					3.6	108.0
L. WERNER S.C.C.					0.3	9.0
TOTAL:	100.0	500.0	100.0	2500.0	100.0	3000.0

EMPRESA	Muzzarella		Cheddar	Roquefort	Total
60+40	Cupo %	Cupo Tns.	Cupo Tns.	Cupo Tns.	Tns.
ABOLIO Y RUBIO					225.0
AS. UNION TAMB. COOP. LTDA. "MILKAUT"	2.6	39.0			270.0
ANISACATE S.A.	0.0				15.0
CAL S.A.	6.2	93.0	40.0	30.0	301.0
CARAGUATA S.A.I.C.I.A.				3.0	
CASTELMAR COOP.				15.0	
COTAR				102.0	
COOP. LTDA. CENTRO OESTE SANTAFESINO					12.0
CHELITA S.A.	0.3	4.5			70.5
DEL GROSSO P.M.	0.4	6.0			6.0
D.V.H. PROD. ALIM. S.A.				18.0	
EL AMANECER S.A.				261.0	
EST. SAN MARCO	1.1	16.5			97.5
EST. L. ZACCARDI Y CIA. S.A.				120.0	
F. Y J. S.A.				30.0	
FABRICA SASTRE				30.0	
J. A. ESNAOLA S.A.				45.0	
INDUSTRIAS LACTEAS S.A.	0.6	9.0			96.0
LACTEOS SAN MARCOS S.A.	5.4	81.0			81.0
LACTEOS TRES S.A.	0.5	7.5			76.5
LACTEOS VIDAL S.A.	0.6	9.0			12.0
LACTERIA SUIZA S.A.				54.0	
LACTONA S.A.	7.0	105.0			138.0
LA LACTEO S.A.				60.0	
LIGA AGRICOLA GANADERA COOP. LTDA.	1.1	16.5			79.5
MANFREY COOP. TAMB. IND. Y COM. LTDA.				48.0	
MASTELLONE HNOS. S.A.	5.4	81.0			327.0
O. L. MENDIZABAL S.A.	2.9	43.5			58.5
MOLFINO HNOS. S.A.	0.9	13.5			109.5
POLLEDO AGROPECUARIA S.A.				33.0	
QUELAC S.A.	2.0	30.0	40.0	140.0	261.0
QUESORO S.A.		14.0		242.0	
QUEVIMAR S.A.	1.3	19.5			61.5
SANCOR CUL	50.4	756.0	156.0	80.0	3929.0
SERT S.A.				15.0	
SUC. DE A. WILLINER S.A.	2.9	43.5			259.5
UNION GANDARENSE S.A.				141.0	
UNION TAMB. SAN SEBASTIAN	0.5	7.5	46.5		46.5
VACALAT S.R.L.				15.0	
VERONICA S.A.	7.9	118.5			226.5
L. WERNER S.C.C.				9.0	
TOTAL:	100.0	1500.0	250.0	250.0	8000.0

A LA RESOLUCION Nº 21

CATEGORIA: QUESOS DUROS

EMPRESA	Capacidad de elaborac. toneladas	Porcentaje	60 % (1)	Antecedentes de exportación toneladas	Porcentaje	40 % (2)	60 % + 40 % (1 + 2)
ABOLIO Y RUBIO	8.0	5.4	3.3				3.3
AS. UNION TAMB. COOP. LTDA. "MILKAUT"	8.5	5.7	3.4	10	0.3	0.1	3.5
ANISACATE S.A.	0.7	0.5	0.3				0.3
CAL S.A.	3.6	2.4	1.5	47	1.3	0.5	2.0
CARAGUATA S.A.I.C.I.A.							
CASTELMAR COOP.	0.8	0.5	0.3				0.3
COTAR	3.3	2.2	1.3				1.3
COOP. LTDA. CENTRO OESTE SANTAFESINO	0.6	0.4	0.2				0.2
CHELITA S.A.	2.5	1.7	1.0				1.0
DEL GROSSO P.M.							
D.V.H. PROD. ALIM. S.A.	1.0	0.7	0.4				0.4
EL AMANECER S.A.	10.0	6.8	4.1	400	11.4	4.6	8.7
EST. SAN MARCO	4.0	2.7	1.6				1.6
EST. L. ZACCARDI Y CIA. S.A.	2.7	1.8	1.1	220	6.3	2.5	3.6
F. Y J. S.A.	2.2	1.5	0.9				0.9
FABRICA SASTRE							
J. A. ESNAOLA S.A.	2.2	1.5	0.9				0.9
INDUSTRIAS LACTEAS S.A.	3.0	2.0	1.2				1.2
LACTEOS SAN MARCOS S.A.							
LACTEOS TRES S.A.	3.0	2.0	1.2				1.2
LACTEOS VIDAL S.A.	0.1	0.1	0.1				0.1
LACTERIA SUIZA S.A.	2.8	1.9	1.1	5	0.2	0.1	1.2
LACTONA S.A.	1.0	0.7	0.4				0.4
LA LACTEO S.A.	2.5	1.7	1.0				1.0
LIGA AGRICOLA GANADERA COOP. LTDA.	2.1	1.4	0.8				0.8
MANFREY COOP. TAMB. IND. Y COM. LTDA.							
MASTELLONE HNOS. S.A.	10.0	6.8	4.1				4.1
O. L. MENDIZABAL S.A.	0.7	0.5	0.3				0.3
MOLFINO HNOS. S.A.	2.9	2.0	1.2				1.2
POLLEDO AGROPECUARIA S.A.	2.8	1.9	1.1				1.1
QUELAC S.A.	1.7	1.1	0.7	88	2.5	1	1.7
QUESORO S.A.	2.7	1.8	1.1	316	9.0	3.6	4.7
QUEVIMAR S.A.							
SANCOR CUL	53.5	36.2	21.7	2414	69.0	27.6	49.3
SERT S.A.	0.8	0.5	0.3				0.3
SUC. DE A. WILLINER S.A.	6.0	4.1	2.5				2.5
UNION GANDARENSE S.A.							
UNION TAMB. SAN SEBASTIAN	1.2	0.8	0.5				0.5
VACALAT S.R.L.	1.0	0.7	0.4				0.4
VERONICA S.A.							
L. WERNER S.C.C.							
TOTAL:	147.9	100.0	60.0	3500	100.0	40.0	100.0

CATEGORIA: QUESOS SEMIDUROS

EMPRESA	Capacidad de elaborac. toneladas	Porcentaje	60 % (1)	Antecedentes de exportación toneladas	Porcentaje	40 % (2)	60 % + 40 % (1 + 2)
ABOLIO Y RUBIO	18.0	5.7	3.4	160	2.1	0.8	4.2
AS. UNION TAMB. COOP. LTDA. "MILKAUT"	15.0	4.8	2.9	252	3.3	1.3	4.2
ANISACATE S.A.	0.8	0.3	0.2			0.0	0.2
CAL S.A.	7.3	2.3	1.4	233	3.1	1.2	2.6
CARAGUATA S.A.I.C.I.A.	0.7	0.2	0.1				0.1
CASTELMAR COOP.	1.0	0.3	0.2				0.2
COTAR	10.5	3.3	2.0	21	0.3	0.1	2.1
COOP. LTDA. CENTRO OESTE SANTAFESINO	1.2	0.4	0.2				0.2
CHELITA S.A.	6.0	1.9	1.2				1.2
DEL GROSSO P.M.							
D.V.H. PROD. ALIM. S.A.	1.3	0.4	0.2				0.2
EL AMANECER S.A.							
EST. SAN MARCO	6.0	1.9	1.1				1.1
EST. L. ZACCARDI Y CIA. S.A.	2.2	0.7	0.4				0.4
F. Y J. S.A.	0.5	0.2	0.1				0.1
FABRICA SASTRE	5.0	1.6	1.0				1.0
J. A. ESNAOLA S.A.	3.3	1.0	0.6				0.6
INDUSTRIAS LACTEAS S.A.	5.2	1.6	1.0	120	1.6	0.7	1.7
LACTEOS SAN MARCOS S.A.							
LACTEOS TRES S.A.	6.0	1.9	1.1				1.1
LACTEOS VIDAL S.A.							
LACTERIA SUIZA S.A.	2.0	0.6	0.4	36	0.5	0.2	0.6
LACTONA S.A.	3.7	1.2	0.7				0.7
LA LACTEO S.A.	5.0	1.6	1.0				1.0
LIGA AGRICOLA GANADERA COOP. LTDA.	5.4	1.7	1.0	60	0.8	0.3	1.3
MANFREY COOP. TAMB. IND. Y COM. LTDA.	8.6	2.7	1.6				1.6
MASTELLONE HNOS. S.A.	20.0	6.3	3.8	55	0.7	0.3	4.1

EMPRESA	Capacidad de elaborac. toneladas	Porcentaje	60 % (1)	Antecedentes de exportación toneladas	Porcentaje	40 % (2)	60 % + 40 % (1 + 2)
O. L. MENDIZABAL S.A.	1.3	0.4	0.2				0.2
MOLFINO HNOS. S.A.	9.8	3.1	1.9	20	0.3	0.1	2.0
POLLEDO AGROPECUARIA S.A.							
QUELAC S.A.					0.0	0.0	
QUESORO S.A.	2.0	0.6	0.4	472	6.3	2.5	2.9
QUEVIMAR S.A.	6.0	1.9	1.1	60	0.8	0.3	1.4
SANCOR CUL	99.0	31.4	18.8	5595	74.5	29.8	48.6
SERT S.A.	1.0	0.3	0.2				0.2
SUC. DE A. WILLINER S.A.	20.0	6.3	3.8	160	2.1	0.9	4.7
UNION GANDARENSE S.A.	19.5	6.2	3.7	185	2.5	1.0	4.7
UNION TAMB.							
SAN SEBASTIAN	4.0	1.3	0.8				0.8
VACALAT S.R.L.	0.5	0.2	0.1				0.1
VERONICA S.A.	16.3	5.2	3.1	80	1.1	0.5	3.6
L. WERNER S.C.C.	1.5	0.5	0.3				0.3
TOTAL:	315.6	100.0	60.0	7509	100.0	40.0	100.0

CATEGORIA: MUZZARELLA

EMPRESA	Capacidad de elaborac. toneladas	Porcentaje	60 % (1)	Antecedentes de exportación toneladas	Porcentaje	40 % (2)	60 % + 40 % (1 + 2)
ABOLIO Y RUBIO							
AS. UNION TAMB. COOP. LTDA. "MILKAUT"	4.0	3.0	1.8	60	2.1	0.8	2.6
ANISACATE S.A.							
CAL S.A.	9.4	7.0	4.2	139	4.9	2.0	6.2
CARAGUATA S.A.I.C.I.A.					0.0		
CASTELMAR COOP.					0.0		
COTAR					0.0		
COOP. LTDA. CENTRO OESTE SANTAFESINO							
CHELITA S.A.	0.6	0.5	0.3				0.3
DEL GROSSO P.M.	0.8	0.6	0.4				0.4
D.V.H. PROD. ALIM. S.A.							
EL AMANECER S.A.							
EST. SAN MARCO	2.4	1.8	1.1				1.1
EST. L. ZACCARDI Y CIA. S.A.							
F. Y J. S.A.							
FABRICA SASTRE							
J. A. ESNAOLA S.A.							
INDUSTRIAS LACTEAS S.A.	1.5	1.1	0.6				0.6
LACTEOS SAN MARCOS S.A.	12.0	9.0	5.4				5.4
LACTEOS TRES S.A.	1.0	0.8	0.5				0.5
LACTEOS VIDAL S.A.	1.5	1.1	0.6				0.6
LACTERIA SUIZA S.A.							
LACTONA S.A.	8.0	6.0	3.6	239	8.4	3.4	7.0
LA LACTEO S.A.							
LIGA AGRICOLA GANADERA COOP. LTDA.	1.8	1.3	0.8	20	0.7	0.3	1.1
MANFREY COOP. TAMB. IND. Y COM. LTDA.							
MASTELLONE HNOS. S.A.	12.0	9.0	5.4				5.4
O. L. MENDIZABAL S.A.	4.7	3.5	2.1	60	2.1	0.8	2.9
MOLFINO HNOS. S.A.	2.0	1.5	0.9				0.9
POLLEDO AGROPECUARIA S.A.							
QUELAC S.A.	2.7	2.0	1.2	60	2.1	0.8	2.0
QUESORO S.A.							
QUEVIMAR S.A.	2.0	1.5	0.9	30	1.1	0.4	1.3
SANCOR CUL	49.0	36.7	22.0	2022	70.9	28.4	50.4
SERT S.A.							
SUC. DE A. WILLINER S.A.	6.4	4.8	2.9				2.9
UNION GANDARENSE S.A.							
UNION TAMB.							
SAN SEBASTIAN	1.0	0.8	0.5				0.5
VACALAT S.R.L.							
VERONICA S.A.	10.7	8.0	4.8	220	7.7	3.1	7.9
L. WERNER S.C.C.							
TOTAL:	133.5	100.0	60.0	2850	100.0	40.0	100.0

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Res. 22/90

Apruébanse las "Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia".

Bs. As., 26/3/90

VISTO el presente expediente número 036, letra SUB. C., año 1990, por el cual se solicita la aprobación de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que la demanda insatisfecha de servicios de radiodifusión, especialmente los de baja potencia, exige la definición de nuevas pautas y criterios técnicos que permitan satisfacerla.

Que la actualización de la normativa vigente resulta imprescindible para acompañar la evolución tecnológica y el armónico desarrollo de las empresas productoras de bienes y servicios de radiodifusión.

Que previo a la elaboración del Plan Técnico Nacional deben establecerse los parámetros técnicos que permitan una adecuada distribución de frecuencias, potencias y localizaciones tendientes a un eficiente aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Que se impulsa la participación de la actividad privada en todo lo relacionado con la construcción, instalación, mantenimiento y seguimiento de las condiciones operativas autorizadas para el buen funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que han sido debidamente evaluados los aportes efectuados por los representantes de los gobiernos provinciales en el seno del Consejo Federal de Comunicaciones.

Que los criterios técnicos incorporados a esta norma son compatibles con los utilizados en los acuerdos regionales vigentes.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 1357/89, la Secretaría de Comunicaciones establecerá las normas técnicas aplicables al servicio de referencia.

Que de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente y a lo dispuesto en el punto 13, Anexo II del Decreto Nº 1640/83, ratificado por el similar Nº 386/90, el suscripto es competente para dictar la presente.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 522 SC/77.

Art. 3º — La DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y CONTROL será el Organismo de aplicación de la presente norma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, publíquese y archívese. — Raúl J. Otero.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Comunicaciones

NORMA TECNICA
PARA EL SERVICIO
DE RADIODIFUSION
SONORA POR
MODULACION
DE FRECUENCIA

INDICE

CAPITULO 1

DEFINICIONES

1.1 **Estación de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Estación del Servicio de Radiodifusión autorizada para la transmisión de sonido mediante la emisión de una portadora radioeléctrica modulada en frecuencia destinada a la recepción directa por el público en general.

1.2 **Modulación de frecuencia:** Sistema de modulación por el que la frecuencia instantánea de una portadora radioeléctrica, de amplitud constante, es variada en proporción al valor instantáneo de una señal moduladora.

1.3 **Indice de modulación:** Es la relación entre la máxima desviación de la frecuencia instantánea de la portadora y la frecuencia moduladora.

1.4 **Porcentaje de la modulación:** Se define como 100% de modulación de una desviación de la frecuencia de portadora principal igual a ± 75 KHz.

1.5 **Canal para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Rango de frecuencias dentro de la banda atribuida para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia que se asigne a una estación de dicho servicio. Cada canal tiene una anchura de 200 KHz y se designa por un número o su frecuencia central.

1.6 **Banda de frecuencia para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Es la banda del espectro radioeléctrico comprendida entre las frecuencias 88 MHz y 108 MHz, dividida en 100 canales sucesivos desde el 201 al 300 siendo la frecuencia central para el primer canal de 88,1 MHz, y la del último 107,9 MHz.

1.7 **Frecuencia del canal:** Es la frecuencia central del canal asignado a una estación, la cual coincide con la frecuencia de portadora emitida en ausencia de señal modulante.

1.8 **Ganancia de antena:** Es la relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan en una dirección dada, el mismo campo electromagnético a la misma distancia.

Se tomará como antena de referencia un dipolo de media onda que, en condiciones de espacio libre, produce un campo eléctrico de 221,4 mV/m en el plano horizontal a 1 Km, cuando la potencia suministrada es de 1 KW.

1.9 **Diagrama de directividad de una antena:** Diagrama en coordenadas polares o cartesianas que representa la ganancia de una antena en función del ángulo entre la dirección de máxima radiación y cada dirección, ya sea en el plano horizontal o vertical.

1.10 **Angulo de abertura del lóbulo principal:** Es el ángulo comprendido entre dos semirrectas a uno y otro lado de la semirrecta de máxima radiación, para las cuales la ganancia de potencia cae 3 dB respecto a la correspondiente a esta última.

1.11 **Potencia radiada efectiva (P. R. E.):** Es la potencia suministrada a la antena multiplicada por su ganancia. Para determinarla deben considerarse las pérdidas en el sistema alimentador de antena. Cuando se emplea polarización circular o elíptica, la definición de potencia radiada efectiva se aplica separadamente a los componentes de radiación horizontal y vertical.

1.12 **Area de servicio estimada:** Es el área dentro del contorno protegido de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia.

1.13 **Contorno protegido:** Es una línea imaginaria que encierra el área estimada de servicio y dentro de la cual la recepción está libre de interferencias provenientes de otras estaciones del mismo servicio, teniendo en cuenta los cálculos efectuados según la presente norma.

1.14 **Transmisión múltiplex en el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Transmisión simultánea de una o más subportadoras con diferente información (p. e. la frecuencia modulada estereofónica, es un sistema múltiplex).

1.15 **Radiodifusión estereofónica:** Es la emisión de un programa estereofónico, por una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia que utiliza la portadora principal modulada por una señal monofónica compatible y una subportadora conteniendo una señal que permite recomponer la señal estereofónica en el receptor.

1.16 **Sistema estereofónico de frecuencia piloto:** Sistema que emplea una frecuencia piloto de referencia de 19 KHz y una subportadora de frecuencia doble a la anterior (38 KHz), modulada en amplitud con portadora suprimida.

1.16.1 **Señal I (D):** Señal del canal izquierdo (derecho) de un programa estereofónico.

1.16.2 **Señal M:** Señal compatible del canal principal monofónico, igual a la semisuma de las señales I y D: (I + D)/2.

1.16.3 **Señal S:** Señal del canal auxiliar de sonido estereofónico comprendido entre las frecuencias de 23 KHz a 53 KHz, producto de las bandas laterales que se obtienen al modular en amplitud una portadora de 38 KHz por la semidiferencia de las señales I y D: (I-D)/2, con portadora suprimida.

1.16.4 **Banda base:** Banda de la señal que modula en frecuencia a la portadora principal. Esta banda contiene los espectros de todas las señales (señal M, señal S, subportadora piloto y eventuales del servicio subsidiario).

1.17 **Servicio subsidiario:** Servicio que mediante una transmisión múltiplex, permite hacer emisiones conjuntamente con las del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia, utilizando para ello subportadoras moduladas.

1.18 **Interferencia:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

1.19 **Area de bloqueo:** Es el área comprendida dentro del contorno de 115 dBu (562 mV/m), adyacente a la antena transmisora de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia, en la cual pueden quedar interferidas otras emisiones radioeléctricas.

1.20 **Relación de protección:** Valor mínimo de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

CAPITULO 2

CANALES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE FRECUENCIA

La banda para este servicio, comprendida entre 88 y 108 MHz, se divide en 100 canales de 200 KHz cada uno.

Se detallan seguidamente las frecuencias y numeración correspondiente:

FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº
88.1	201	94.9	235	101.7	269
88.3	202	95.1	236	101.9	270
88.5	203	95.3	237	102.1	271
88.7	204	95.5	238	102.3	272
88.9	205	95.7	239	102.5	273
89.1	206	95.9	240	102.7	274
89.3	207	96.1	241	102.9	275
89.5	208	96.3	242	103.1	276
89.7	209	96.5	243	103.3	277
89.9	210	96.7	244	103.5	278
90.1	211	96.9	245	103.7	279
90.3	212	97.1	246	103.9	280
90.5	213	97.3	247	104.1	281
90.7	214	97.5	248	104.3	282
90.9	215	97.7	249	104.5	283
91.1	216	97.9	250	104.7	284
91.3	217	98.1	251	104.9	285
91.5	218	98.3	252	105.1	286
91.7	219	98.5	253	105.3	287
91.9	220	98.7	254	105.5	288
92.1	221	98.9	255	105.7	289
92.3	222	99.1	256	105.9	290
92.5	223	99.3	257	106.1	291
92.7	224	99.5	258	106.3	292
92.9	225	99.7	259	106.5	293
93.1	226	99.9	260	106.7	294
93.3	227	100.1	261	106.9	295
93.5	228	100.3	262	107.1	296
93.7	229	100.5	263	107.3	297
93.9	230	100.7	264	107.5	298
94.1	231	100.9	265	107.7	299
94.3	232	101.1	266	107.9	300
94.5	233	101.3	267		
94.7	234	101.5	268		

CAPITULO 3

CATEGORIA DE LAS ESTACIONES

3.1 La categoría de una estación queda determinada por el área de servicio estimada, considerándose el límite de la misma, en contorno protegido de 48 dBu (250 uV/m), calculado en base a las curvas F (50,50) (*). Con el equipamiento máximo correspondiente a las diferentes categorías, y para un sistema irradiante omnidireccional los contornos protegidos de dichas áreas son los siguientes:

CATEGORIA	RADIO CONTORNO (Km)
A	90
B	80
C	70
D	45
E	21
F	12

3.2 Para estaciones de categorías E y F que operen en grandes conglomerados urbanos el contorno protegido será de 72 dBu (4 mV/m) calculado sobre la base de las curvas F (50,50).

Se considera para las mismas los siguientes contornos protegidos.

CATEGORIA	RADIO CONTORNO (Km)
E	5
F	2,7

3.3 Para cada categoría se establecen los siguientes valores máximos y mínimos para la potencia radiada efectiva (P. R. E.) y altura media de antena (Hma) típica.

CATEGORIA	P. R. E. (KW)		Hma (m)
	Mínima	Máxima	
A	40	110	200
B	20	40	150
C	3	20	150
D	0,3	3	100
E	0,1	0,3	60
F	0,01	0,1	30

3.4 En ningún caso se podrá exceder el límite de potencia establecido en la tabla para la categoría de estación.

3.5 En los casos en que para el sistema irradiante se utilice polarización circular o elíptica, los componentes vertical y horizontal no deberán superar la potencia radiada máxima autorizada.

3.6 La altura media de antena (Hma) podrá superar lo especificado en la tabla, para lo cual la potencia radiada efectiva (P. R. E.) deberá ser reducida de tal forma que el área de servicio estimada no exceda lo especificado en los puntos 3.1 y 3.2.

Cuando por este motivo la P. R. E. de una estación sea reducida por debajo del máximo normalizado para su categoría, ese valor determinará la máxima P. R. E. para esa estación en particular.

Si por el mismo motivo la P. R. E. es reducida por debajo del mínimo normalizado para su categoría, ese valor determinará la P. R. E. mínima para esa estación.

3.7 En los casos en que por características topográficas —zonas montañosas— sea posible la utilización de una elevación pronunciada del terreno para el emplazamiento del sistema irradiante, la autorización de funcionamiento de esa emisora estará sujeta a los estudios de cobertura necesarios por parte de la Secretaría de Comunicaciones, pudiéndose determinar características de potencia radiada efectiva (P. R. E.), altura media de antena (Hma) y diagrama de irradiación particulares para cada caso.

(*) Ver gráfico 12.1 en Capítulo 12.

CAPITULO 4

CONTORNOS DE INTENSIDAD DE CAMPO

4.1. Determinación de los contornos.

En la documentación técnica correspondiente a una nueva estación, o en la presentada por un cambio de ubicación y/o características del sistema irradiante de una estación en funcionamiento, deberá incluirse un mapa en escala adecuada que muestre los contornos de intensidad de campo correspondientes a 48 dBu (250 uV/m) y 72 dBu (4 mV/m), obtenidos con las curvas F (50,50). La comunidad principal a servir deberá estar claramente definida en dicho mapa.

Para las estaciones categorías E y F, ubicadas en grandes conglomerados urbanos, se mostrará solamente el contorno esperado de 72 dBu (4 mV/m), obtenido a partir de las mismas curvas F (50,50).

Estos contornos indican sólo en forma aproximada la cobertura del área en ausencia de interferencia y serán solamente considerados con los propósitos siguientes:

a) Estudio de asignación de frecuencia por compatabilidd de estaciones próximas.

b) Estimación de la cobertura resultante de la selección del lugar de emplazamiento de la planta transmisora.

c) Determinación del cumplimiento de lo dispuesto en lo referente a valores de intensidad de campo, en la comunidad principal a servir.

Los mapas a utilizar serán los editados como cartas topográficas del Instituto Geográfico Militar, o planos catastrales editados por los organismos respectivos. Cuando para una zona particular no estén disponibles, podrán utilizarse cartas de otros organismos nacionales, provinciales o municipales.

En el mapa presentado la ubicación del sistema irradiante deberá estar perfectamente indicada, con sus coordenadas geográficas y la correspondiente cota con respecto al nivel del mar.

Para la determinación de los contornos de intensidad de campo se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

— Ho, cota del terreno: cota correspondiente al punto de elevación del mástil.

— Ha, altura de antena: altura resultante de sumar la cota del terreno más la altura al centro de radiación de la antena con respecto a dicha cota.

— Δh, factor de rugosidad del terreno. Se determina de la siguiente manera: Con centro en el punto de emplazamiento del sistema irradiante se traza una corona circular con un radio menor de 10 Km. y uno mayor de 50 Km. Sobre la misma se trazan 8 radiales —uno de ellos dirigido al norte geográfico—, tomando sobre cada radial, 41 puntos separados entre sí por 1 Km. Se ordenan los 328 puntos según la altura, descartándose los 32 puntos más altos y los 32 más bajos. La diferencia de altura entre el punto más alto y el más bajo, de los 264 puntos restantes, es el factor de rugosidad del terreno para ese sitio. (Ver gráfico 12.4 del capítulo 12).

4.1.1 Contornos de intensidad de campo determinados para una zona de baja rugosidad (Δh menor que 90 m). Los contornos de intensidad de campo se determinan teniendo en cuenta los siguiente parámetros y procedimientos:

— Hma, altura media de antena: diferencia entre altura de antena Ha y la altura media del terreno Hmt.

— Hmt, altura media del terreno: se determina en base al promedio de las cotas de los puntos ubicados en una corona circular con centro en el punto de elevación del mástil y que tiene un radio menor de 3 Km y uno mayor de 15 Km. Dentro de esa corona circular se trazan 8 radiales cada 45 grados, uno de ellos dirigido al norte geográfico. Sobre cada radial se toma la cota de 13 puntos espaciados entre sí, 1 Km. El promedio de las cotas se efectúa primeramente sobre cada radial y luego se promedian los 8 valores así obtenidos.

— Cuando dentro de la corona circular haya extensiones de terreno donde no se espera brindar servicio, grandes superficies de agua, o quede fuera del territorio argentino, los puntos correspondientes no se tomarán en cuenta.

Cuando la altura media de antena Hma, resulte menor que 30 m, se tomará este valor para ingresar a los gráficos. Cuando en el uso de los gráficos F (50,50) se obtenga una distancia menos que 1,5 Km, dicho valor se tomará como válido.

— Para el caso particular de estaciones categorías E y F, ubicadas en grandes conglomerados urbanos, el cálculo de la altura media del terreno se efectuará tomando en cuenta los 8 radiales descriptos, trazados sobre un círculo de 5 Km de radio, cuyo centro es el punto de elevación del sistema irradiante. El promedio de cota de cada radial, se obtiene con los valores de 5 puntos espaciados entre sí 1 Km, promediándose finalmente los valores así obtenidos.

— Para estaciones cuyo diagrama de irradiación sea directivo, el cálculo de la altura media del terreno deberá efectuarse tomando en cuenta el área a servir y los radiales serán trazados cada 30 grados sobre la corona circular de 3 y 15 Km de radio anteriormente mencionada. No obstante deberá indicarse en el mapa y en la planilla correspondiente, la cota de todos los puntos espaciados cada kilómetro, de los 12 radiales trazados.

— Con estos parámetros, la potencia radiada efectiva (PRE) en cada dirección de radial considerado y las curvas F (50,50), se determinan el o los contornos de intensidad de campo solicitados.

4.1.2. Contornos de intensidad de campo determinados para una zona de alta rugosidad. (Δh mayor que 90 m).

Se determinan los contornos de intensidad de campo teniendo en cuenta los siguientes parámetros y procedimientos:

— Hmt (φ), altura media de terreno en función del ángulo azimutal:

Para su cálculo se traza una corona circular con un radio menor de 3 Km y uno mayor de 15 Km. Se trazan sobre ésta 36 radiales separados entre sí 10 grados, con uno de ellos dirigido al norte geográfico. Sobre cada radial se toma la cota de 13 puntos espaciados entre sí 1 Km.

Con las cotas correspondientes a cada radial, se calculan los promedios respectivos, obteniéndose Hmt (φ). Donde φ es el ángulo azimutal respecto al norte geográfico.

— Δh (φ), factor de rugosidad: se calcula, en 36 radiales separados entre sí 10 grados. Sobre cada radial se toman 41 puntos separados entre sí 1 Km, entre los 10 y 50 Km. Estos puntos se ordenan de mayor a menor descartándose los 4 puntos más altos y los 4 puntos más bajos. La diferencia entre el punto más alto y el más bajo de los 33 puntos restantes es el Δh (φ).

— Δh (φ): factor de rugosidad expresado en metros.

— ΔE (φ), factor de corrección: (a aplicar a los gráficos F (50,50) o F (50,10)) se calcula en base a la siguiente expresión: (Alternativamente se puede determinar en base al gráfico 12,4 del capítulo 12).

ΔE (φ) = 1,9 - 0,03 [Δh (φ)] . (1 + f/300)

f: frecuencia expresada en MHz.

ΔE (φ): factor de corrección expresado en dB.

— Hma (φ), altura media de antena: se determina en cada dirección, con la siguiente expresión:

Hma (φ) = Ha - Hmt (φ)

Para calcular a qué distancia se coloca una intensidad de campo dada, en cada dirección, se debe entrar en el gráfico correspondiente F (50,50) o F (50,10) con el valor de Hma (φ) en el eje horizontal y con el valor de Eo en el eje vertical. El valor de Eo se obtiene de la siguiente expresión:

Eo = E-PRE (φ) - ΔE (φ)

E: intensidad de campo eléctrico expresado en dBu.

PRE (φ): Potencia radiada efectiva, teniendo en cuenta la ganancia de antena en la dirección de interés, expresada en dBk.

Con estos parámetros se determinan el o los contornos de intensidad de campo solicitados.

CAPITULO 5

RELACIONES DE PROTECCION

5.1. La relación de protección está dada por la siguiente expresión:

$$R.P. = \frac{Sd}{Snd}$$

Donde:

Sd = nivel de la señal deseada en contorno protegido

Snd = nivel de la señal no deseada en el contorno interferente

El nivel de intensidad de campo en el contorno protegido se determina teniendo en cuenta los ítems 3.1 y 3.2 del capítulo 3.

El nivel de intensidad de campo en el contorno interferente surge de aplicar la relación de protección correspondiente utilizando los gráficos F (50,10). (Ver ítem 12.2 en Capítulo 12).

5.1.1. Valores de relación de protección:

F (KHz)	dB	Relación
0	+ 26 dB	20:1
± 200	+ 6 dB	2:1
± 400	- 20 dB	1:10
± 600	- 40 dB	1:100

5.1.2. Para el caso de estaciones de categorías E y F que operen en grandes conglomerados urbanos se aplica una relación de protección de 20 dB, para una separación de frecuencias portadoras de 0 KHz (cero KHz).

El contorno interferente se determina tomando como base las curvas F (50,50).

5.1.3. Siempre que en los contornos de 85 dBu se cumpla con una relación de protección de 0 dB se podrán instalar estaciones cuyas frecuencias estén separadas 53 ó 54 canales, equivalente a 10,6 MHz y 10,8 MHz respectivamente, que es la banda correspondiente a la frecuencia intermedia de los receptores (10,7 MHz).

5.1.4. Relación de protección entre estaciones del Servicio de Televisión que operen en canal 6 y el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Nº DE CANAL	REL. DE PROTEC. (dB)	Nº DE CANAL	REL. DE POT. (dB)
201	-1	211	-36
202	-1	212	-36
203	-1	213	-36
204	-6	214	-36
205	-13	215	-37
206	-26	216	-38
207	-31	217	-39
208	-33	218	-39
209	-36	219	-39
210	-36	220	-39

CAPITULO 6

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE TRANSMISION

6.1. Especificaciones Eléctricas del Sistema de Transmisión:

Se entiende por "sistema de transmisión" de un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (SRSMF), al que partiendo desde los terminales de entrada del preamplificador de micrófono, está constituido por las facilidades de audio del estudio, (consola, procesadores, distribuidores etc.), líneas o enalaces de programa entre estudio y planta transmisora, facilidades de audio en planta transmisora (procesadores, distribuidores, etc.) finalmente el transmisor y el sistema irradiante. El sistema así definido deberá funcionar de acuerdo con los siguientes principios y especificaciones:

6.1.1. Tolerancia de frecuencia de la portadora principal del transmisor: ± 2 KHz.

6.1.2. El sistema será capaz de transmitir la banda de frecuencias de 50 a 15.000 Hz.

Se empleará un sistema de preénfasis de acuerdo con las características de impedancia-frecuencia de un circuito serie inductor-resistor con una constante de tiempo de 75 microsegundos.

La curva normalizada de preénfasis estará definida por R (dB) = 10 log. $[1 + (150\ f)^2.10^{-8}]$ (f es la frecuencia en KHz.). (Ver gráfico 12.5 en el Capitulo 12).

La diferencia en la respuesta del sistema respecto de dicha curva de preénfasis deberá caer dentro de los siguientes límites: el límite superior será la misma curva, no pudiendo ser superado en todo el rango de 50 a 15.000 Hz. El límite inferior se mantendrá constante a 3 dB debajo del superior, en el rango de 100 a 7.500 Hz.

Entre 50 y 100 Kz. el límite inferior podrá caer por debajo de los 3 dB, a razón de 1 dB por octava (4 dB a 50 Hz). Entre 7.500 a 15.000 Hz. el límite inferior podrá caer por debajo de los 3 dB a razón de 2 dB por octava (5 dB a 15.000 Hz).

6.1.3. Para los porcentajes de modulación de 25, 50 y 100% y en los rangos de frecuencias de modulación indicados, las armónicas combinadas de audiofrecuencia, medidas a la salida del sistema (monitor de modulación), no tendrán valores de distorsión superiores a los de la siguiente tabla:

Frecuencias	Distorsión %
50 a 100 Hz	3,5
100 a 7.500 Hz	2,5
7.500 a 15.000 Hz	3,0

Las mediciones se realizarán utilizando preénfasis de 75 microsegundos en el transmisor, igual deénfasis en el equipo de medición y sin compresión en los equipos compresores que formen parte de la cadena.

Se medirá el contenido armónico hasta 30 KHz.

Es recomendable que ninguna de las tres grandes divisiones del sistema (transmisor, sistema de transporte de programas y facilidades de audio), contribuyan en más de la mitad de los porcentajes señalados ya que a algunas frecuencias la distorsión total puede ser la suma aritmética de la distorsión de las partes.

6.1.4. El nivel de ruido de modulación de frecuencia a la salida del sistema en la banda de 50 a 15.000 Hz debe estar por lo menos a 60 dB, debajo del 100% de modulación (desviación de ± 75 KHz). *La medición deberá hacerse utilizando una modulación de 400 Hz como referencia.*

El equipo para la medición del ruido deberá incluir un deénfasis de 75 microsegundos y la característica balística del instrumento será similar a la del VU-metro normalizado.

6.1.5. El nivel de ruido de modulación de amplitud a la salida del sistema en la banda de 50 a 15.000 Hz deberá estar por lo menos 50 dB, debajo del nivel que represente el 100 % de modulación de amplitud. La medición deberá hacerse utilizando una modulación de 400 Hz como referencia.

El equipo de medición de ruido deberá tener incluido un deénfasis de 75 microsegundos y la característica balística del instrumento será similar a la del VU-metro normalizado.

6.1.6. Deberá incluirse en el sistema de transmisión un limitador o compresor de audio que evite la sobremodulación del transmisor.

6.1.7. Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal entre 120 y 240 KHz inclusive, deberá estar atenuada por lo menos 25 dB debajo del nivel de la portadora sin modular.

6.1.8. Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal a más de 240 KHz y hasta 600 KHz inclusive, deberá estar atenuada por lo menos 35 dB debajo del nivel de la portadora sin modular.

6.1.9. Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal a más de 600 KHz deberá estar atenuada por lo menos 43 + 10 Log. P (potencia en watts) decibeles debajo del nivel de la portadora sin modular ó 60 dB si éste resulta menor. (Ver gráfico 12.6 en Capitulo 12).

6.2. Uso de subportadoras múltiplex.

Una estación de frecuencia modulada podrá prestar servicios subsidiarios por subportadoras siempre que se cumpla lo prescripto en los siguientes puntos:

6.2.1. Las normas técnicas y especificaciones de este punto se aplican a todas las transmisiones por subportadoras múltiplex de FM, excepto aquellas usadas para radiodifusión estereofónica que están comprendidas en el punto 6.2.2.

6.2.1.1. Modulación: Cualquier tipo de modulación podrá usarse para la operación de las subportadoras del servicio subsidiario de comunicaciones.

6.2.1.2. Subportadoras en la banda base:

a) Durante las transmisiones de programas monofónicos o durante los periodos en que no se transmiten programas de radiodifusión por el canal principal, las subportadoras múltiplex y sus bandas laterales significativas deberán estar en el rango de 20 a 99 KHz.

b) Durante la transmisión de programas estereofónicos (ver punto 6.2.2) las subportadoras múltiplex y sus bandas laterales significativas deberán estar dentro del rango de 53 a 99 KHz.

6.2.1.3. Inyección de subportadora:

a) Durante las transmisiones de programas monofónicos o durante los periodos en que no se transmitan programas de radiodifusión en el canal principal, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex no excederá el 30 % referido a 75 KHz de desviación, que define el 100 % de modulación. En cualquier caso, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex por encima de 75 KHz no podrá ser superior al 10 %.

b) Durante la emisión de programas estereofónicos, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas subportadoras del servicio subsidiario no excederá el 20% referido a 75 KHz de desviación. En cualquier caso, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex por encima de 75 KHz no podrá ser superior al 10 %.

6.2.1.4. Durante la transmisión de subportadoras múltiplex, usadas para servicios subsidiarios de comunicaciones, la modulación total de la portadora principal deberá cumplir con lo previsto en esta sección, punto 6.2.4.

6.2.1.5. Sin necesidad de autorización especial, los generadores de subportadora podrán ser conectados a transmisores de FM aprobados, siempre que la conexión no requiera ninguna modificación mecánica ni eléctrica en los circuitos del excitador de FM del transmisor.

6.2.1.6. Las estaciones que instalen equipos de transmisión de subportadoras múltiplex, deberán asegurar la adecuada supresión de radiaciones espurias o armónicas. Si la operación de la subportadora impide que la transmisión de la estación cumpla con las especificaciones técnicas para las estaciones de FM, o cause interferencia perjudicial a otros servicios de comunicaciones, el licenciatario deberá corregir el problema inmediatamente o cesar la operación. El licenciatario deberá reunir información que acredite las medidas correctivas tomadas. Esta información deberá mantenerse en la estación y estará a disposición de la Secretaría de Comunicaciones.

6.2.2. Transmisión estereofónica.

La modulación de una estación estereofónica no deberá contener el rango de frecuencia de 19 KHz ± 20 Hz ya que la misma se utilizará como frecuencia piloto de un sistema de transmisión que reúne las siguientes especificaciones:

6.2.2.1. La señal moduladora del canal principal consiste en la semisuma de las señales I (izquierda) y D (derecha).

6.2.2.2. Una señal piloto de 19 KHz (± 2 Hz) modulará a la portadora principal entre 8 y 10 %.

6.2.2.3. Una subportadora estereofónica, que será la segunda armónica de la señal piloto (38 KHz ± 4 Hz), deberá cruzar el eje del tiempo con pendiente positiva, simultáneamente al cruce por el mismo eje de la señal piloto. no se excluye el uso de subportadoras adicionales.

6.2.2.4. La subportadora de 38 KHz se modulará en amplitud a doble banda lateral con portadora suprimida a un valor inferior al 1% de la modulación de la portadora principal.

6.2.2.5. La subportadora estereofónica se modulará con una señal igual a la semidiferencia entre las señales izquierda y derecha (I-D)/2. (Ver gráfico 12.7. del Capitulo 12).

6.2.2.6. Nivel de modulación.

a) Cuando exista señal en un solo canal de un sistema de dos canales (bifónico), la modulación de la portadora, por componentes de la señal de audio dentro de la banda base desde 50 a 15.000 Hz, no excederá el 45 %. Del mismo modo, la modulación debida al rango de 23 a 53 KHz de la banda base tampoco excederá el 45 %.

b) Cuando exista señal en un solo canal de audio de un sistema de transmisión estereofónico que tenga más de una subportadora estereofónica en la banda base, la modulación de la portadora *principal, por las componentes de audiofrecuencia dentro del rango de la banda base* desde 23 a 99 KHz, no excederá el 53 % y la modulación total no excederá el 90 %.

6.2.3. Las estaciones que no transmitan estereofonía con el método del punto 6.2.2. deberán limitar la desviación de la portadora principal a ± 125 Hz para cualquier señal modulante que ocupe la banda de 19 KHz ± 20 Hz.

6.2.4. Todas las estaciones, independientemente del sistema de transmisión estereofónico empleado, no excederán el 100 % de modulación en los picos de recurrencia frecuente referidos a la desviación normalizada de 75 KHz. No obstante, las estaciones que brinden servicios subsidiarios, utilizando subportadoras de acuerdo a lo previsto en el ítem 6.2., simultáneamente con la transmisión de programas estereofónicos o monofónicos, podrán incrementar la desviación para los picos de modulación de acuerdo con lo siguiente:

a) La modulación de pico total podrá incrementarse en 0,5 % por cada 1% de modulación debida a la inyección de subportadoras.

b) En ningún caso la modulación de la portadora principal excederá el 110 % (82,5 KHz de desviación máxima). Las estaciones que no utilicen el método descripto en 6.2.2. deben limitar la modulación de la portadora principal, por componentes de audiofrecuencias dentro de la banda base desde 23 a 99 KHz, a no más de 53 %.

6.3. Servicio Subsidiario.

Las estaciones de Frecuencia Modulada podrán utilizar el Servicios Subsidiario por subportadora múltiplex cumpliendo lo solicitado en 6.2. y los puntos siguientes:

6.3.1. No se considera Servicio Subsidiario aquella información destinada a realzar la calidad del programa principal o relacionada exclusivamente con la operación de la propia estación.

6.3.2. Las estaciones de Frecuencia Modulada que utilicen este servicio deberán, previamente, estar autorizadas por la Autoridad competente. Cuando el Servicio Subsidiario no sea prestado directamente por el licenciatario de la estación, sigue siendo responsabilidad de éste que dicho servicio se ajuste a las disposiciones técnicas correspondientes.

6.3.3. El Servicio Subsidiario es de naturaleza secundaria y se encuentra asociado a la licencia de la estación. En ningún caso la facultad para la prestación de tal servicio puede ser retenida o transferida en forma independiente a la autorización de la estación.

CAPITULO 7

REQUERIMIENTOS DE LOS EQUIPOS

El equipo transmisor principal, el limitador o compresor de audio y, en caso de instalar, el generador de señal estéreo múltiplex y transmisor auxiliar, deberán ajustarse a las normas técnicas dictadas por la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO 8

SISTEMA DE ANTENAS

8.1. Se requerirá para la autorización del sistema irradiante, la siguiente información:

8.1.1. Descripción del sistema, especificaciones eléctricas y mecánicas, diagrama general de montaje indicando elementos irradiantes, separación entre los mismos, longitud total del sistema, divisor de potencia y transformador de impedancia si los hubiera.

8.1.2. Diagrama de irradiación en los planos horizontal y vertical, indicando, si fuera el caso, los diagramas de las componentes horizontal y vertical.

8.2. Para autorización de uso de un sistema de antena directivo con el propósito de obtener un diagrama de irradiación no circular en el plano horizontal, se requerirá, además de la información indicada, la siguiente:

8.2.1. Descripción completa del sistema de antena que incluye:

a) Forma en que se obtiene la directividad que se propone.

b) El método de determinación del diagrama de irradiación hecho con anterioridad a la autorización de operación, asegurando el mantenimiento permanente de las tolerancias adecuadas durante la operación.

8.2.2. Diagrama de irradiación en los planos horizontal y vertical que muestre la intensidad de campo en el espacio libre (en mV/m) a 1 Kw.

Si la directividad es medida, será descripto el método empleado incluyendo el equipamiento utilizado y los datos resultantes de la medición, debidamente tabulados.

CAPITULO 9

EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA

9.1. La ubicación del transmisor y de su antena debe seleccionarse de tal modo que con la potencia radiada efectiva (P. R. E.) y la altura media de antena (Hma), resulte que el área delimitada por el contorno de 4 mV/m, se corresponda con el área de la comunidad a servir, minimizando al mismo tiempo la posibilidad de interferencias.

9.2. Cuando resulte difícil o imposible predecir el comportamiento de una ubicación determinada, será recomendable realizar pruebas de propagación para obtener la intensidad de campo esperada en la ciudad o ciudades principales a servir y en otras áreas, particularmente cuando se prevea la existencia de zonas o conos de sombra importantes.

Para considerar las solicitudes para el uso de tales ubicaciones, la Secretaría de Comunicaciones podrá requerir la realización de pruebas en el lugar seleccionado. Estas incluirán mediciones de intensidad de campo y la totalidad de los datos obtenidos serán suministrados a la misma. El transmisor de prueba deberá utilizar una altura de antena lo más parecida posible a la propuesta. Dicha autoridad técnica suministrará toda la información referente a la autorización para realizar las pruebas mencionadas.

9.3. La ubicación de las antenas transmisoras deberán cumplir los requisitos vigentes sobre la circulación aérea, Resolución Nº 46 SC/84, y sus estructuras de soporte se ajustarán a la Resolución Nº 874 SC/88.

9.4. Las solicitudes que propongan el uso de antenas transmisoras en las cercanías (60 metros o menos) de otras antenas de radiodifusión de FM o TV, deberán incluir información del efecto debido a la proximidad, si lo hubiere.

CAPITULO 10

INTERFERENCIA POR BLOQUE

10.1. La zona adyacente a la antena transmisora, donde la intensidad de señal es mayor que 115 dBu (562 mV/m), es considerada área de bloqueo. Para estimarla se determinará el contorno de 115 dBu calculando el campo como función de la inversa de la distancia a partir del valor máximo de la P. R. E. y sin considerar el diagrama de radiación vertical ni altura de la antena. Para el caso de antenas directivas se tomarán los respectivos valores de P. R. E. en las direcciones correspondientes.

10.1.1. La distancia al contorno de 115 dBu se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$D\ (Km) = 0{,}394\ \sqrt{P}$$

Donde P es la máxima P. R. E. del lóbulo de mayor radiación, medida en Kw.

10.1.2. Los licenciatarios, que a partir de la publicación de la presente norma, comiencen programas de pruebas, reemplacen sus antenas o proyecten la modificación de las facilidades, deberán satisfacer todas las reclamaciones que por interferencias por bloqueo reciba la estación durante el período de un año.

El período comenzará con la iniciación del programa de pruebas o el comienzo de las emisiones regulares utilizando una nueva antena.

Las reclamaciones serán satisfechas sin costo alguno para quien las realice.

Sin embargo, la responsabilidad no incluye reclamaciones debidas al mal funcionamiento o de sintonía de receptores, a sistemas de antena mal instalados o al uso de antenas de alta ganancia o amplificadores de antena (boosters). No podrá reclamarse por interferencias en aparatos que no sean específicamente de radiofrecuencia, tales como grabadores de cinta o amplificadores fonográficos.

10.1.3. Cuando dos o más licenciatarios tengan sus antenas en una misma ubicación, serán corresponsables en la solución de los problemas de interferencia por bloqueo, a menos que pueda determinarse fehacientemente que la interferencia es provocada exclusivamente por uno de ellos, en cuyo caso éste asumirá la responsabilidad total por la solución de las reclamaciones.

10.1.4. Vencido el período de un año indicado en 10.1.2., los licenciatarios suministrarán información o asistencia técnica para solucionar aquellas interferencias que se denuncien con posterioridad.

CAPITULO 11

DOCUMENTACION NECESARIA PARA UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICA

Toda emisora del S. R. S. M. F. que requiera efectuar cambios de categoría, de equipo transmisor, de sistema irradiante o ubicación del mismo, deberá presentar, para el estudio de factibilidad técnica, la siguiente documentación:

11.1. Ficha técnica de la emisora, con la siguiente información:

— Nombre de la emisora solicitante.

— Domicilios de estudios y planta transmisora.

— Coordenadas geográficas de ubicación del sistema irradiante, con precisión de segundos.

— Cota del terreno (Ho), en el mismo punto.

— Factor de rugosidad (Δh).

— Altura media de antena (Hma).

— Ganancia del sistema de antena sobre dipolo de media onda.

— Cantidad de irradiantes del sistema.

— Características del diagrama polar en el plano horizontal.

— Angulo de abertura del lóbulo principal en grados. Horizontal y vertical. Dirección del mismo respecto al norte.

— Impedancia, polarización, marca y modelo del sistema irradiante.

— Alimentador de antena, tipo, atenuación cada 100 m., longitud.

— Transmisor auxiliar (en caso de instalarse): marca, modelo, potencia.

— Servicio subsidiario: generador utilizado, marca y modelo. Frecuencia de subportadoras, tipo de información a transmitir.

11.2. Contornos de intensidad de campo, de acuerdo a lo solicitado en el Capítulo 4 de la presente norma. Cálculo de los parámetros allí solicitados para la determinación de los contornos.

11.3. Fundamentación de la categoría solicitada, si la altura media de antena supera lo establecido en la tabla del ítem 3.3 del Capítulo 3.

11.4. Características del sistema irradiante de acuerdo a lo solicitado en el Capítulo 8.

11.5. Equipo transmisor principal y auxiliar (en caso de instalarse): marca, modelo, código, número de serie y número de inscripción en el RAMATEL. Especificaciones técnicas y circuito eléctrico general, en el caso de no estar homologado.

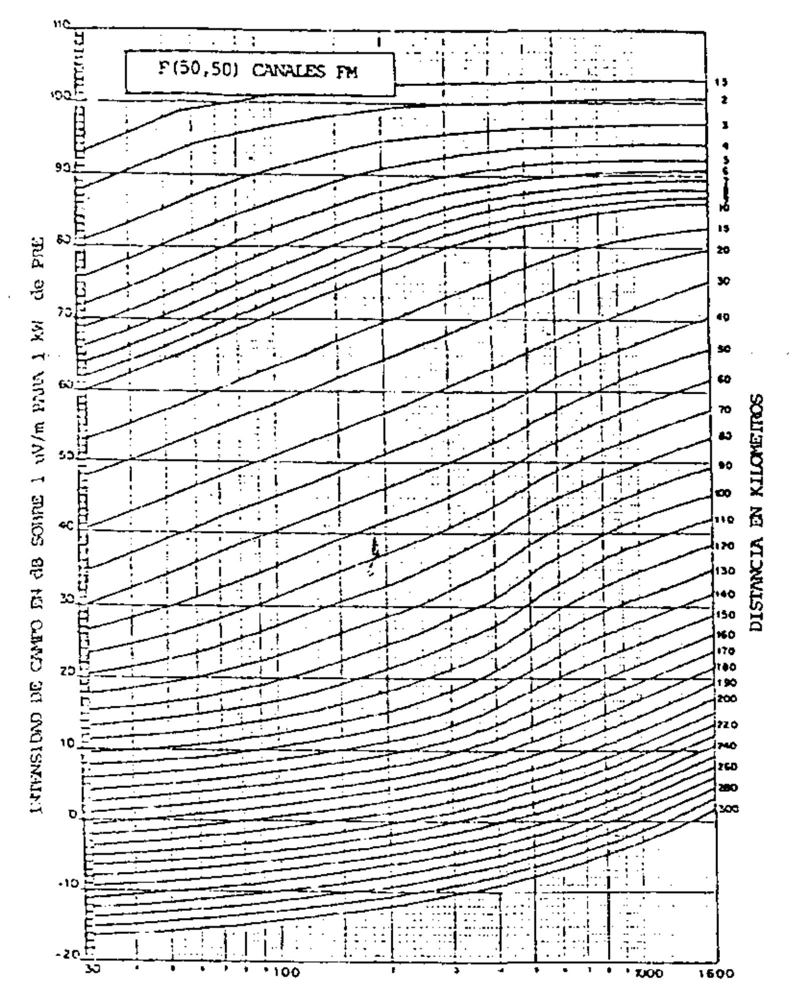
11.6. Diagrama en bloques de todo el equipamiento mostrando el sistema de transmisión de acuerdo a lo definido en 6.1. Listado del equipamiento indicando marca y modelo.

11.7. Documentación requerida para el cumplimiento de la Resolución Nº 874 SC/88, referente a estructuras de soporte para antenas y la Resolución Nº 46 SC/84 sobre circulación aérea.

CAPITULO 12

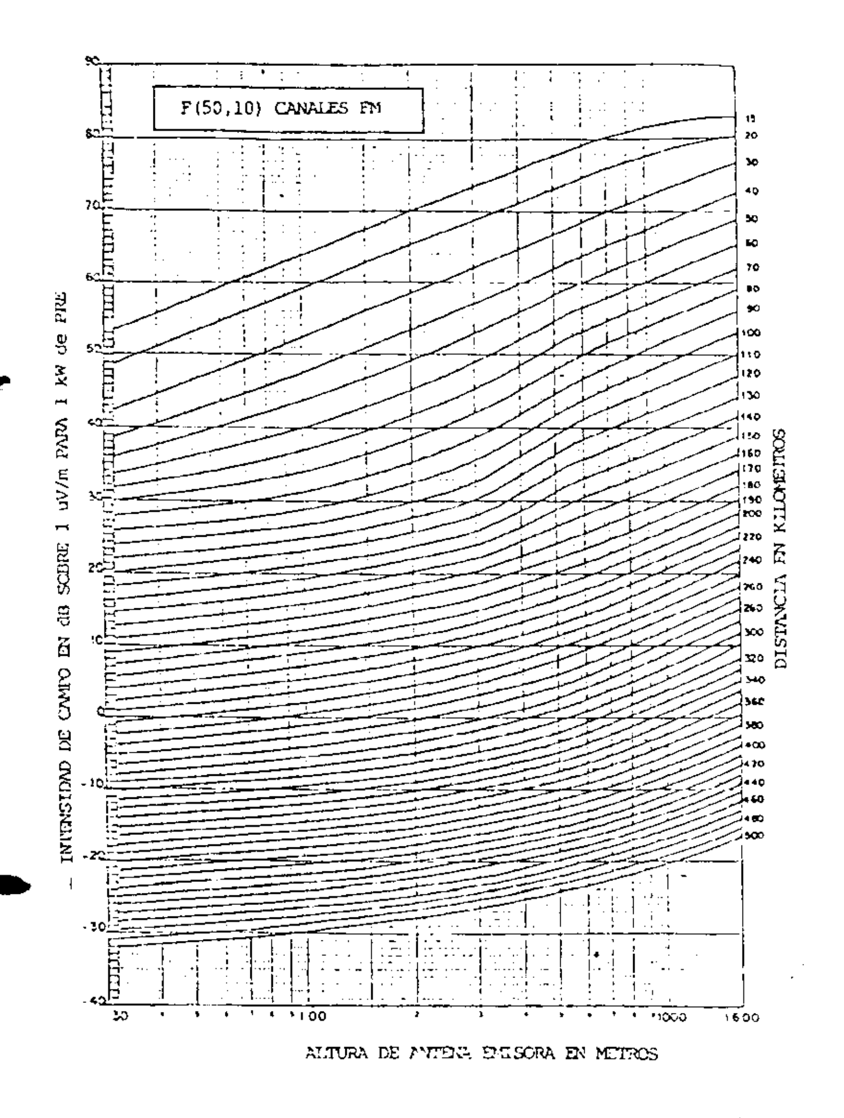
GRAFICOS

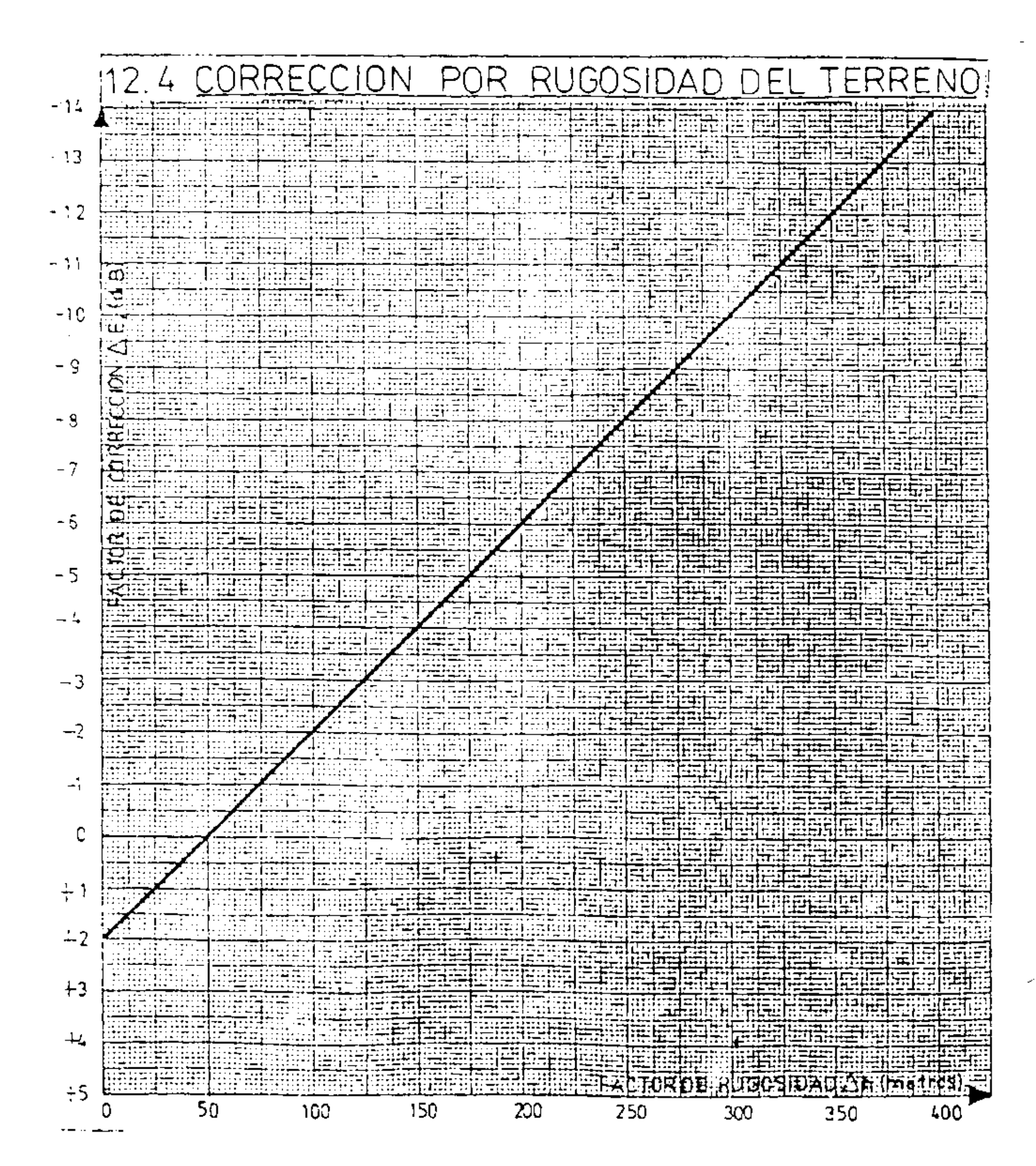
12.1 Intensidad de campo estimada, cuyo valor es excedido en el 50 % de los posibles lugares de emplazamiento de los receptores y como mínimo durante el 50 % del tiempo, para una altura de antena receptora de 9,1 metros. (Δh = 50 metros).



ALTURA DE ANTENA EMISORA EN METROS

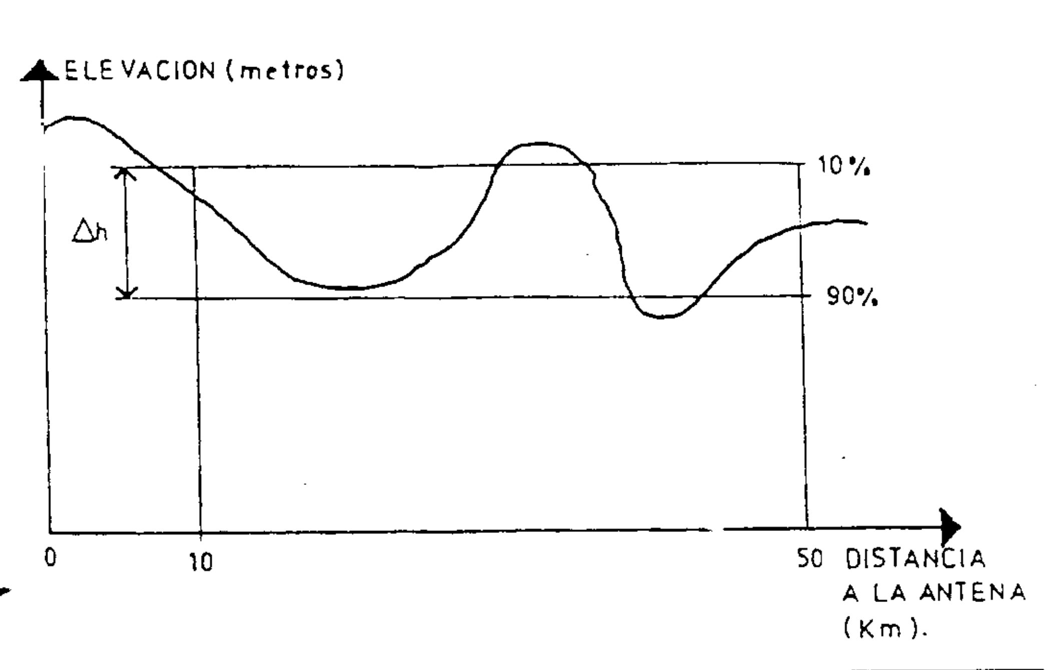
12. 2 Intensidad de campo estimada, cuyo valor es excedido en el 50 % de los posibles lugares de emplazamiento de los receptores y como mínimo durante el 50 % del tiempo, para una altura de antena receptora de 9,1 metros. (Δh = 50 metros).





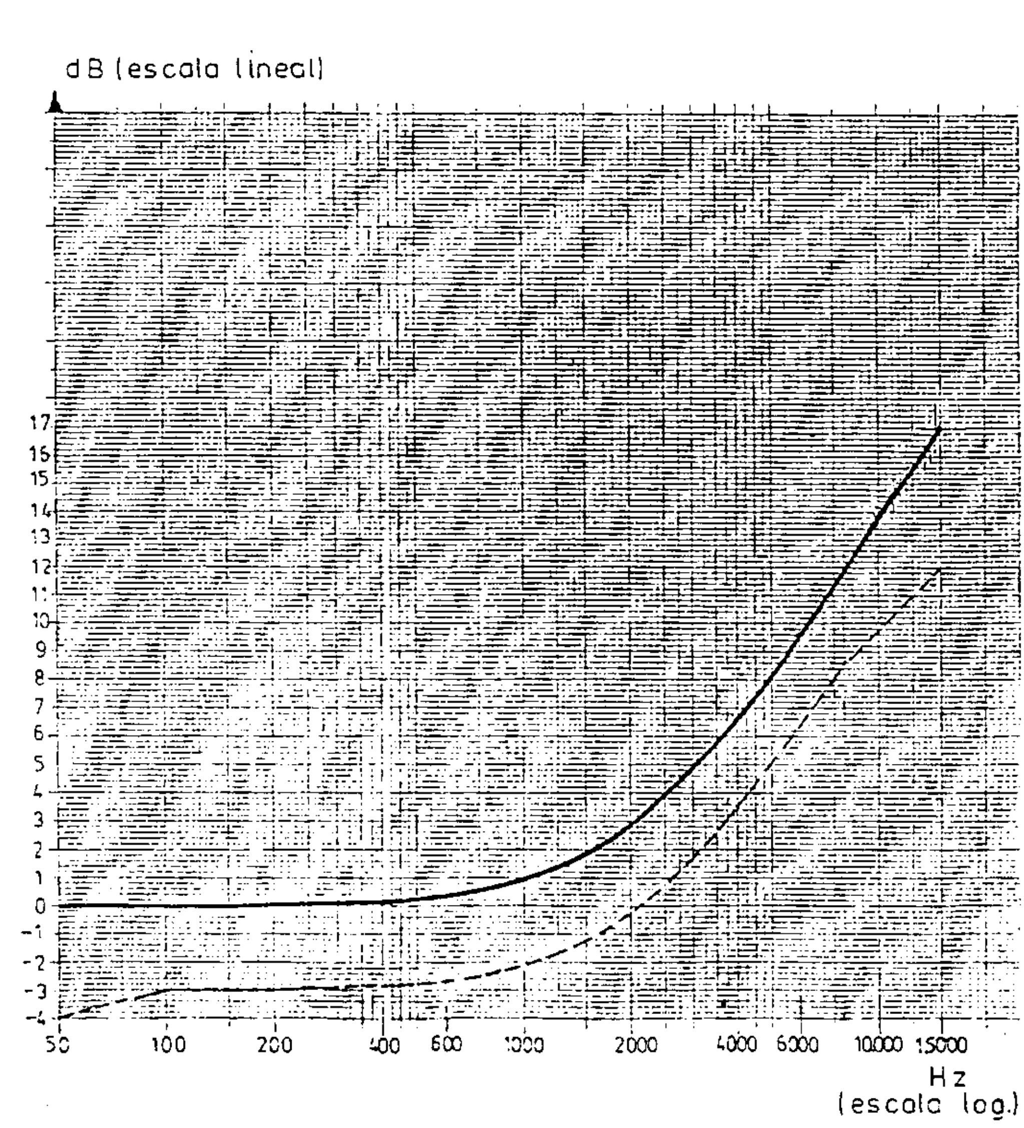
12.3

FACTOR DE RUGOSIDAD DEL TERRENO (Δh):



12.5

CURVA NORMALIZADA DE PREENFASIS

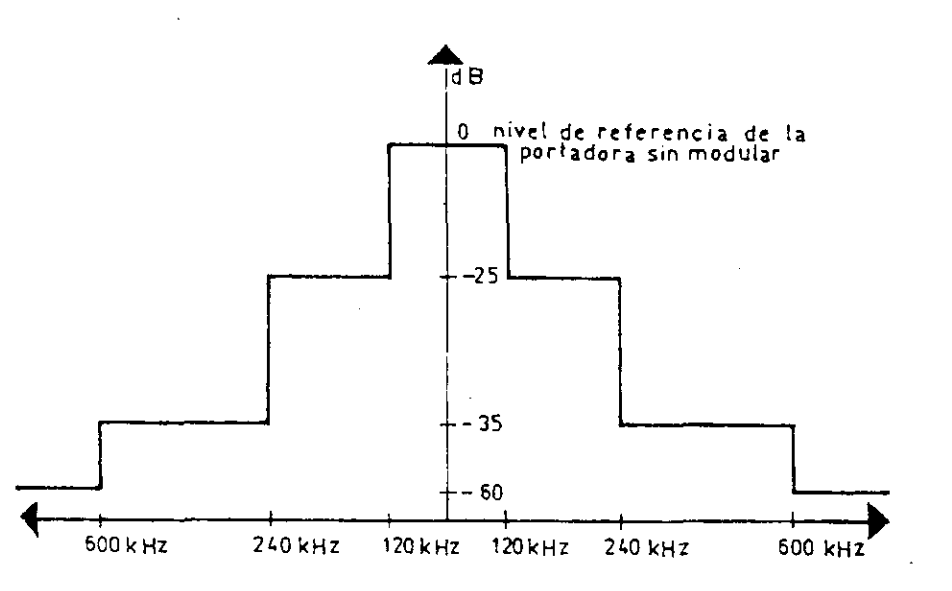


PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

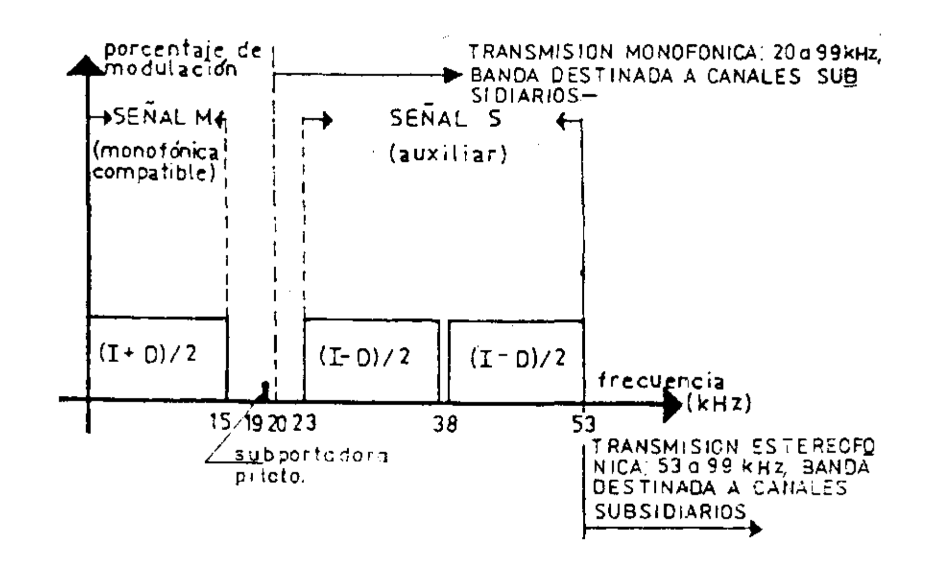
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

12.6



12.7



SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/04/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 23-4-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	175.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	385.000.-
3a. Sección Contrataciones	A	455.000.-
Ejemplar completo	A	1.015.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 3/90 - S. J.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/4/90	145531410,7194

e. 23/4 Nº 842 v. 23/4/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trébol blanco (Trifolium repens L.) de nombre GRASSLANDS KOPU, obtenida por Grasslands Division of the Department of Scientific and Industrial Research, de Nueva Zelanda.

Solicitante: Visscher y Cía. S. R. L.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan A. Marcelo Diharce

Fundamentación de novedad: el distintivo patrón proteínico —obtenido por electroforesis en gel de poliacrilamida— que presenta el cultivar GRASSLANDS KOPU, permite su diferenciación de los cultivares G. Tahora, G. Pitau, G. Huia, Haifa, Tamar, Ladino e Irrigation. Además el cultivar GRASSLANDS KOPU es un trébol blanco del tipo Ladino, que presenta buena resistencia al nematodo del tallo (Ditilenchus dipsaci) y a la roya (Uromyces trifolii).

Verificación de estabilidad: 1º de febrero de 1988

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247). — INGº P. A. (M. P. 4584) FEDERICO J. MALLIE — A/C DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

e. 23/4 Nº 3038 v. 23/4/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Hugo José BRUNO que por resolución nº 642/90 (juicio de responsabilidad nº 202/85) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE (₳ 805.469.212), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 834 v. 24/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Alfredo Rubén MIERES que por resolución nº 655/90 (juicio de responsabilidad nº 47/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (₳ 2.631.226.-), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 835 v. 24/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Sergio Federico PONCE que por resolución nº 648/90 (juicio de responsabilidad nº 49/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (₳ 1.441.453,20), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 836 v. 24/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Ricardo CHUA que por resolución nº 654/90 (juicio de responsabilidad nº 69/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (₳ 1.172.147), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 837 v. 24/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 7/90

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

FERRIOL, NUNCIADA
HOYOS, MIGUEL ANGEL
MENDOZA, GRACIELA
MONTERO, MIGUEL ANGEL
NOGUERA, RODOLFO
RUBIALES, ALBERTO
VAZQUEZ, CARLOS
VIDAL, CARLOS ALBERTO

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 4.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 4.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 4.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 7.400,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 5.360,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 10.800,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 4.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 4.680,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 4.680,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 9.100,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 9.100,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 12.500,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 4.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 9.100,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 6.380,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 7.400,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 18.620,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 21.340,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 13.860,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 8.420,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 23.210,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 4.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 5.360,-